



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 11001-33-35-023-2023-00050-01
Demandante: GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

El proceso de la referencia fue asignado a este Despacho para resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Veintitrés (23) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por falta de subsanación.

Según lo expuesto por la parte actora en el recurso de apelación, la demanda **sí** fue subsanada mediante escrito remitido al correo electrónico: jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co, sin embargo, este no fue tenido en cuenta por la A quo al momento de rechazar la demanda. Para el efecto agrega un pantallazo como constancia del envío, en el que se observa que se envió el 19 de abril de 2023 a las 4:57 pm.

Una vez revisado el expediente electrónico que fue recibido en esta Corporación para el trámite de apelación del auto de rechazo, se observa que **no hay constancia del correo electrónico** en el que presuntamente se anexó el escrito de subsanación.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ, se **REQUIERE** a la Juez Veintitrés (23) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para que informe a este Despacho si existe soporte en el correo electrónico antes mencionado, en el que conste que recibió el escrito de subsanación al cual hace alusión la apelante y que, según se detalla en el pantallazo, fue enviado el 19 de abril de 2023 a las 4:57 pm.

Así mismo se le informa a la A quo que en caso de que dicho memorial repose en su Despacho, deberá incorporarlo al expediente y remitirlo a esta Corporación de forma inmediata con el fin de que se surta en debida forma el trámite de apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de subsanación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), la información deberá

ser allegada de forma **inmediata** al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-025-**2019-00483-01**
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL contra la **sentencia del 7 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada contra la **sentencia del 7 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado No.: 11001-33-35-025-2019-00483-01
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-029-2020-00306-01
Demandante: HÉCTOR EDUARDO BORDA BARRERA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la **sentencia del 16 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la **sentencia del 16 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la

Radicado No.: 11001-33-35-029-**2020-00306**-01
Demandante: HÉCTOR EDUARDO BORDA BARRERA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 11001-33-35-029-2022-00054-01
Demandante: ALICIA CÓRDOBA LOVERA
Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- La señora ALICIA CÓRDOBA LOVERA, a través de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con el fin de que se declare que entre ella y dicha entidad existió una relación laboral.

Pidió que se dejen sin efectos los contratos de prestación de servicios por falta de requisitos legales y que se declare que *"prestó sus servicios personales, subordinados y remunerados"* en dicha entidad.

De igual modo, solicitó que se declare que el último salario correspondió a la suma de \$3.942.000 mensuales, que la entidad no hizo los correspondientes pagos a seguridad social, que se le adeuda lo correspondiente a las cesantías, intereses a las mismas, primas de servicio, vacaciones, subsidio familiar, seguridad social, la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, pidió que se ordene a la demandada rembolsar a la accionante el valor de los aportes pagados por salud y pensión, que se declare que estaba afiliada a salud y pensión por el tiempo de su vinculación, de tal suerte que se pague a COLFONDOS *"el valor de los aportes y/o el cálculo actuarial durante el periodo no pagado"*.

Por último, requirió el pago de la indemnización correspondiente por haber dado por terminado el contrato sin justa causa.

¹ Archivo "01. ProcesoDigitalfolios1a169.pdf".

De los hechos de la demanda se extrae que la señora ALICIA CÓRDOBA LOVERA fue vinculada al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD desde el 10 de enero de 2006, como Enfermera Verificadora, a través de un contrato que en su criterio disfraza el contrato de prestación de servicios. Laboró en forma subordinada y dependiente, devengando un salario mensual como contraprestación.

Asegura que fue engañada con la *"supuesta existencia de un contrato de prestación de servicios"*, pero dicho contrato no cumplía con los requisitos de validez y existencia, ya que sus funciones son las mismas que desarrollaba el personal de planta.

Según la demandante, por cada contrato, la entidad expidió un decreto de nombramiento, *"situación que resulta incompatible con los contratos de prestación de servicios"*. El último contrato terminó el 25 de agosto de 2016 y, a partir del 10 de septiembre siguiente, fue nombrada en la planta provisional de la entidad bajo el código 219, grado 16, el cual desempeñó hasta el 15 de febrero de 2019.

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 4° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (radicado No. 2019-0915), el cual la rechazó de plano por falta de competencia y jurisdicción, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su correspondiente reparto. Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes. Aunque la parte actora presentó queja, posteriormente desistió del recurso.

- El proceso fue repartido al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-35-029-2022-00054-00². Dicho Juzgado profirió auto³ inadmitiendo la demanda por considerar que la misma no cumplía los requisitos legales para su admisión. Mencionó que la parte actora debía subsanar lo siguiente:

- El poder, toda vez que *"no se encontró aportado el(los) mandato(s) en virtud del cual interpone la demanda la apoderada, es decir, no obra el(los) poder(es) especial(es) que la faculte para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.
- El concepto de la violación y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Explicó que la demandante *"no realiza un concepto de violación en concordancia con las pretensiones de la demanda (...) por lo que al adecuar las pretensiones y precisar los actos administrativos demandados, deberá ajustar e integrar un concepto de violación de los mismos, precisando los actos demandados y los argumentos jurídicos que justifican su nulidad"*.

² Archivo "11ActaRepartoJuzgadoAdministrativo.pdf".

³ Archivo "15InadmiteParaQueAdecueDemanda.pdf".

- En cuanto a las pretensiones, exigió que se determine "el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar los actos administrativos demandados y de ser el caso especificar el acto administrativo principal, de los actos que resolvieron algún recurso".

- Anexos de la demanda, a saber, las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

- Constancia de envío del correo electrónico a los demandados remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

- Agregó que, "si se subsanan los errores anotados en los numerales precedentes, eventualmente se podrá corroborar, pues, que efectivamente se concluyó con el procedimiento administrativo".

- El apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación⁴ de la demanda explicando lo siguiente:

1.- Aporto demanda subsanada en forma integral, con inclusión de las observaciones hechas por su despacho en el auto que inadmitió la demanda

2.- Aporto poder debidamente conferido, con la observación hechas por su H. Despacho.

3.- Se aportan nuevos anexos como prueba. Tales como: registro civil de nacimiento de la demandante; copia de la resolución No. 1148 de julio 28 de 2016; copia de la resolución No. 2067 del 07 de septiembre de 2018.

4.- Aporto certificación de envío por correo electrónico, de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y sus anexos dirigidos a la entidad demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

De esta manera dejo subsanada la demanda, en los términos solicitados por su despacho, con el fin de que se admita la demanda y el proceso siga su curso normal (sic).

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA⁵

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto del 20 de octubre de 2022, rechazó la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto de inadmisión.

Mencionó que en el escrito de subsanación se hizo referencia a los siguientes actos administrativos demandados: **(i)** Decreto de nombramiento 0892 del 21 de diciembre de 2005; **(ii)** Decreto 391 del 25 de octubre de 2005; **(iii)** Decreto 007 del 2 de enero de 2012; **(iv)** Decreto 386 del 19 de septiembre de 2014, **(v)** Decreto 293 de 10 de julio de 2014; **(vi)** Resolución No. 1148 del 28 de julio de

⁴ Archivo "17Subsanacion.pdf".

⁵ Archivo "19RechazaDemanda".

2014 (mediante la cual se nombra en provisionalidad como Profesional Universitario, código 219; **(vii)** Resolución No. 2067 del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual termina el nombramiento en provisionalidad; y, **(viii)** Acto Administrativo No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019.

El A quo sostuvo que no se subsanó lo relacionado con el concepto de la violación, toda vez que se hicieron algunas consideraciones en forma general, pero no se individualizó *"respecto de cuál acto administrativo demandado se refieren"*, siendo esto necesario para analizar si se configura o no la causal de nulidad invocada.

Así mismo, expuso que la parte actora no allegó copia de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, rechazó la demanda de la referencia por considerar que la misma no fue subsanada en debida forma.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN⁶

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda, por considerar que esta fue subsanada en la forma como fue dispuesta por el A quo.

Aseguró que cumplió la orden judicial en lo que respecta al concepto de la violación y la omisión de allegar los actos demandados, es decir, con los aspectos por los cuales la demanda fue rechazada, según lo expuesto en la providencia apelada.

Manifestó que en la subsanación de la demanda explicó en forma clara que el acto administrativo demandado principal es el identificado con el **No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019**, por cuanto es el que *"negó la declaratoria de la existencia de los contratos de trabajo y por tanto se niega el reconocimiento del pago de derechos laborales que están contenidos en los restantes ocho actos administrativos, ya que estos fueron objeto de reclamación y de recursos"*.

Sostuvo que el concepto de la violación es el mismo para todos los actos administrativos que fueron mencionados, *"toda vez, que se estaba reclamando que dichas vinculaciones, a través de contratos de prestación de servicios, se reconocieran como contratos de trabajo o como una relación laboral"*.

Aseguró que no es cierto que las consideraciones hechas en el concepto de la violación fueran generales, porque previamente señaló los actos administrativos demandados. Transcribió textualmente el contenido del acápite del **"CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN"**.

⁶ Archivo "21RecursoApelación.pdf".

En cuanto a la omisión de aportar copia de los actos demandados, sostuvo que allegó el acto administrativo demandado principal y copia de los demás actos enunciados que para ese momento tenía en su poder, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA.

Así mismo, afirmó que:

Con la demanda inicial, se relacionaron y se aportaron las copias de los actos administrativos secundarios, y con la subsanación de la demanda se aportaron: Copia de la resolución 1148 del 28 de julio de 2016, y copia de la resolución 2067 del 07 de septiembre de 2018.

No obstante, si faltare algún documento relacionado con los actos administrativos, se solicitó en el capítulo de pruebas numeral 22, que la entidad demandada le expidiera a mi poderdante copia de los contratos de prestación de servicios y demás resoluciones.

Así mismo en el mismo capítulo de pruebas se solicitó al despacho que exigiera a la entidad demandada todas las pruebas allí enumeradas que están en poder de esta entidad demandada.

Igualmente se solicitó al despacho, que mediante oficio, solicitara a la entidad demanda toda la documental relacionada en el capítulo de pruebas "OFICIOS".

Por lo anterior, consideró que no era viable rechazar la demanda por ese aspecto, comoquiera que todos los documentos relacionados con los actos administrativos mencionados fueron aportados *"con la demanda, con la subsanación de la demanda, se solicitaron por escrito a la entidad demandada, se enunciaron y se solicitaron como pruebas en poder de la entidad demandada, y finalmente se solicitan mediante oficios, a través del despacho"* (sic).

Manifestó que no hay razón jurídica para el rechazo de la demanda y esto implicaría un perjuicio irremediable para la demandante, porque sus derechos estarían afectados por la caducidad o la prescripción.

Por último, hizo alusión a la prevalencia de la Ley sustancial, en el sentido de que el A quo desconoció este principio, comoquiera que las exigencias hechas son de mero procedimiento y, además, carecen de valor.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de rechazo de la demanda y se proceda con la admisión de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LOS ACTOS DEFINITIVOS SUSCEPTIBLES DE SER DEMANDADOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha venido señalado que son actos enjuiciables aquellas manifestaciones de la administración que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación por ser producto de la terminación de un procedimiento, o que siendo

posteriores afectan derechos o intereses, imponen cargas, obligaciones o sanciones o crean situaciones jurídicas.

En efecto, en providencia del 9 de septiembre de 2021, al resolver en segunda instancia un recurso de apelación contra un auto de rechazo de demanda, proferido por esta Subsección en el radicado No. 25000-23-42-000-2019-01710-01, la alta Corporación, con Ponencia del Consejero Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sostuvo:

[E]l acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *«los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

4.2. DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Toda demanda presentada ante esta Jurisdicción debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162, 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, pues, de no contenerlos, se procede a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 ibídem, el cual dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala:

ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado con respecto a la inadmisión por falta de subsanación, como una carga procesal que incumple alguna de las partes, y posterior rechazo de la demanda, manifestó lo siguiente⁷:

*Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: "las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"*⁸.

*La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: "las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"*⁹.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante** (...)(Resaltado fuera del texto).

4.3. DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017. Ref.: Expediente N°: 41001233300020140038401 Número interno: 21647 Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar) Demandado: Municipio de Neiva.

⁸ Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

⁹ Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación **del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y, con ello, evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Con respecto a la caducidad, cuando se trata de prestaciones periódicas, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2019, en el radicado 13001-23-31-000-2010-00335-01, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, **no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.**

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.».

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados

en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.».

De otra parte, el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, dispone:

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

4.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto se debe determinar si la demandante subsanó o no en debida forma los requisitos que le fueron mencionados por el A quo en el auto de inadmisión la demanda.

Según el A quo, la demanda que fue presentada por la parte actora ante la jurisdicción ordinaria laboral debía ser adecuada para que cumpliera con las exigencias legales contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, no obstante, la parte actora omitió algunos requisitos.

En el auto que inadmitió la demanda se le pidió a la demandante que acreditara el derecho de postulación con un **poder** especial que facultara a su apoderado para ejercer el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, señalando el objeto para el cual fue conferido y mencionando todos los actos administrativos demandados.

Así mismo, le exigió que la demanda cumpliera con el **contenido enunciado en el artículo 162 del CPACA**, expresamente en lo que tiene que ver con el concepto de la violación y fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir, precisando los argumentos jurídicos que justifiquen la nulidad, así como la individualización de las pretensiones determinando expresamente el acto o actos administrativos que demanda. El A quo le recordó también la necesidad de aportar las pruebas que se encuentren en su poder y la obligación de acreditar el envío del correo electrónico a la parte pasiva con copia de la demanda y los anexos.

Para el A quo, según los argumentos expuestos en el auto de rechazo de la demanda, la accionante no cumplió con la carga del concepto de la violación en el sentido de que no se hizo alusión expresa a la causal de nulidad en la que presuntamente incurre cada acto demandado, así como tampoco allegó los actos administrativos demandados.

Una vez examinado el escrito de subsanación por parte de esta Sala, se observa que el demandante señala expresamente como actos demandados los siguientes:

- (i) Decreto de nombramiento 0892 del 21 de diciembre de 2005;
- (ii) Decreto 391 del 25 de octubre de 2005;
- (iii) Decreto 007 del 2 de enero de 2012;
- (iv) Decreto 386 del 19 de septiembre de 2014,
- (v) Decreto 293 de 10 de julio de 2014;
- (vi) **Resolución No. 1148 del 28 de julio de 2014 (mediante la cual se nombra en provisionalidad como Profesional Universitario, código 219;**
- (vii) **Resolución No. 2067 del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual termina el nombramiento en provisionalidad; y,**
- (viii) **Acto Administrativo No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019.**

Estos tres últimos fueron mencionados por el apoderado de la parte actora como los actos administrativos principales.

En cuanto al concepto de la violación, la Sala observa que la demandante enunció una a una las normas que considera vulneradas por parte de la entidad al no reconocer la existencia de la relación laboral, tales como el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, a la seguridad social, al debido proceso, igualdad de oportunidades como trabajador, remuneración mínima vital y móvil, principios de favorabilidad, realidad sobre las formas y la prevalencia del derecho sustancial, entre otros.

Así mismo, expuso como cargo de nulidad la falsa motivación porque fue contratada a través de contratos de prestación de servicios para cumplir con funciones diferentes a las que normalmente desarrolla la entidad, razón por la cual debía ser temporal y, pese a ello, estuvo vinculada durante 13 años.

Ahora bien, también planteó el cargo de desviación de poder porque tenía condición de pre pensionada y, aún así, se desbordó el poder al no reconocerle la existencia de la relación laboral y retirarla del servicio, lo cual también implicó el desconocimiento de sus derechos fundamentales.

Una vez examinada la demanda y la subsanación de la misma, la Sala advierte que no es posible tener como demandados todos los actos administrativos que fueron enunciados por la señora ALICIA CÓRDOBA LOVERA, puesto que no solo no se explicó en el concepto de la violación cuáles eran los cargos de nulidad, sino que, además, es muy probable que en su mayoría estén afectados por la caducidad de la acción, en tanto fueron proferidos en los años 2005, 2012 y 2014.

No ocurre lo mismo con la **Resolución No. 2067 del 7 de septiembre de 2018**, mediante la cual termina el nombramiento en provisionalidad de la accionante, ni con el **Oficio No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019**, comoquiera que del escrito de la subsanación de la demanda se pudo establecer que frente a estas sí se formularon cargos de nulidad y, por ende, le

correspondía al A quo efectuar el estudio de admisión respecto de estos, máxime porque la demanda fue radicada ante los Juzgados Ordinarios Laborales el 11 de diciembre de 2019, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del último de los Oficios.

En tal sentido, los únicos actos susceptibles de entenderse como demandados en esta oportunidad, por haber sido subsanada la demanda respecto de estos, son (i) la **Resolución No. 2067 del 7 de septiembre de 2018**, que le terminó el nombramiento provisional, y (ii) el **Oficio No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019**, a través del cual la entidad se negó a reconocer la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, la Sala considera que la demanda de la referencia no debió ser rechazada por falta de subsanación, por lo menos no en su totalidad, comoquiera que tal como se mencionó anteriormente, la parte actora se ocupó de subsanar los requisitos que le fueron mencionados en el auto de inadmisión y dicha subsanación comprende lo relacionado con los actos administrativos: Resolución No. 2067 del 7 de septiembre de 2018 y Oficio No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019, puesto que el concepto de la violación está directamente relacionado con la nulidad de dichos actos (folio 46 del archivo "01. ProcesoDigitalfolios1a169.pdf"). Además, fueron aportados al plenario.

En cuanto a los demás actos administrativos mencionados, se entiende que la parte actora no subsanó en debida forma, comoquiera que no se expresó en el concepto de la violación las razones por las cuales estos estaban viciados de nulidad.

En consecuencia, se confirma parcialmente la decisión de rechazo de la demanda proferida por el A quo, en el entendido de que únicamente se rechaza la demanda respecto de los siguientes actos administrativos: **(i)** Decreto de nombramiento 0892 del 21 de diciembre de 2005; **(ii)** Decreto 391 del 25 de octubre de 2005; **(iii)** Decreto 007 del 2 de enero de 2012; **(iv)** Decreto 386 del 19 de septiembre de 2014, **(v)** Decreto 293 de 10 de julio de 2014; y, **(vi)** Resolución No. 1148 del 28 de julio de 2014 (mediante la cual se le nombra, en provisionalidad, como Profesional Universitario, código 219.

En consecuencia, el A quo deberá continuar con el trámite del medio de control únicamente respecto de la **Resolución No. 2067 del 7 de septiembre de 2018** y del **Oficio No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019**, para tal efecto deberá proveer sobre la admisión de la demanda, tal como lo consignó en la parte final del auto de inadmisión.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá,

D.C, a través de la cual rechazó la demanda, en el entendido de que se confirma el rechazo respecto de todos los actos administrativos, salvo la **Resolución No. 2067 del 7 de septiembre de 2018** y el **Oficio No. 2019EE77485 del 21 de agosto de 2019**, actos administrativos frente a los cuales se continuará el trámite para proveer sobre su admisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación N°: 11001-33-42-053-2019-00246-01
Ejecutante: NAYIVER MÉNDEZ CHACÓN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2023-00193-00
Demandante: PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor **PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA**, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 2023317000987721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 08 de mayo de 2023**, expedido por dichas entidades, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de prima de gastos de representación en favor del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca y pague al señor **PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA** la **prima de gastos de representación**, conforme al tiempo que permaneció activo en el escalafón, esto es, desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 20 de marzo de 2023. Así mismo, solicitó que re reliquiden las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 324158 del 17 de febrero del año 2023**, incluyendo el pago de la prima de gastos de representación se reconozca, y que se incluya como partida computable en la **hoja de servicios No 3-79519289 del 18 de enero del 2023**.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, **esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia**, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá donde tienen domicilio y sede la entidad y el demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020220072900
Demandante: BLANCA SANTAMARÍA CAMACHO.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Blanca Santamaría Camacho** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de marzo de 2018, en la Sección Segunda DEL CONSEJO DE ESTADO, quien mediante auto del 26 de noviembre de 2019 escindió la demanda y remitió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por Blanca Santamaría Camacho, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93'412.742 del Ibagué, Tolima, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93'134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales en los términos de los poderes conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica a los abogados Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93'412.742 del Ibagué, Tolima, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93'134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 como sustituto en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 1, Documento 1), a quienes se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020220075700
Demandante:	ANA ALICIA GONZÁLEZ VIZCAÍNO.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ana Alicia González Vizcaíno** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de marzo de 2018, en la Sección Segunda DEL CONSEJO DE ESTADO, quien mediante auto del 26 de noviembre de 2019 escindió la demanda y remitió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por Ana Alicia González Vizcaíno, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a los abogados Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93'412.742 del Ibagué, Tolima, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93'134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales en los términos de los poderes conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica los abogados Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93'412.742 del Ibagué, Tolima, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93'134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 como sustituto en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 1, Documento 1), a quienes se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Exp. No. 2021 - 00845-00
Demandante: María Claudia Sendoya Millán
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.